

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Motores de corriente continua, con peso unitario de:

I.1 De hasta 500 kilogramos, inclusive, P. E. 85.01.55.2.

I.2 De más de 500 a 10.000 kilogramos, PP. EE. 85.01.55.3 y 85.01.56.4.

II. Generadores de corriente alterna, con peso neto unitario:

II.1 De hasta 500 kilogramos, inclusive, PP. EE. 85.01.42.1 y 85.01.44.1.

II.2 De más de 500 a 10.000 kilogramos, de las PP. EE. 85.01.42.2, y 85.01.44.2.

II.3 De más de 10.000 kilogramos, de la P. E. 85.01.47.2.

III. Generadores de corriente continua, con peso neto unitario:

III.1 De hasta 500 kilogramos, de las PP. EE. 85.01.55.1 y 85.01.56.1.

III.2 De 500 a 10.000 kilogramos, de las PP. EE. 85.01.56.2 y 85.01.57.1.

III.3 De más de 10.000 kilogramos, de la P. E. 85.01.57.2.

Cuarto.-A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

- Cuando se hubiere utilizado la mercancía 1, el del 108,70 por cada 100.

- Cuando se hubiere utilizado la mercancía 2, el del 111,11 por cada 100.

- Para la mercancía 3, el del 166,66 kilogramos.

b) Como porcentajes de pérdidas los siguientes:

- Para la mercancía 1, el del 8 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

- Para la mercancía 2, el del 10 por 100, del cual, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 8 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

- Para la mercancía 3, el 40 por 100, que adeudarán por la P. E. 73.03.49, no existen mermas.

c) El citado módulo contable establecido para la chapa, mercancía 3, sólo será válido hasta el 30 de junio de 1986. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado queda obligado a presentar, ante la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, un estudio completo por modelos, de las exportaciones efectivamente realizadas en el año precedente, a fin de que, con base en dichos datos y previas las comprobaciones oportunas se fijen, por la correspondiente disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

d) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada modelo o tipo de producto exportado, el exacto porcentaje en peso de las mercancías 1 ó 2 realmente utilizadas, así como de la 3, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 13 de junio de 1985, para la chapa magnética, y desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para el resto de las mercancías, podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-Por la presente queda derogada la Orden de 25 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), a favor de la misma Empresa.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

* Madrid, 4 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1278

ORDEN de 19 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Tableros Bon, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel, melamina y cola de urea formol, y la exportación de tableros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tableros Bon, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel, melamina y cola de urea formol, y la exportación de tableros.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tableros Bon, Sociedad Anónima», con domicilio en Pedro Teixeira, número 8, Madrid 28020, y número de identificación fiscal A-09003468.

* Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Papeles lisos para recubrimiento de tablero, exentos de pasta mecánica, de 63, 80, 90 y 105 gramos por metro cuadrado.

con 70-90 por 100 de celulosa, 10-30 por 100 cenizas, posición estadística 48.01.96.2.

2. Papeles decorativos imitando maderas y fantasías para recubrimiento de tablero, coloreados en la superficie, de 80 gramos por metro cuadrado, con 70-90 por 100 de celulosa, 10-30 por 100 de cenizas, posición estadística 48.07.98.9.

3. Cola de urea formol al 65 por 100 de sólidos, posición estadística 39.01.25.

4. Melamina pura, posición estadística 29.35.92.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Tableros recubiertos por ambas caras, con espesores de 10 a 22 milímetros, comercializados con la denominación «Bonku», posición estadística 44.18.19.

II. Tableros recubiertos por una sola cara, con espesores de 3.5 a 6 milímetros, comercializados con la denominación «Melatex», posición estadística 44.18.19.

III. Tableros recubiertos por una sola cara, con espesores de 3.5 a 6 milímetros, comercializados con la denominación de «Bon Print», posición estadística 44.18.19.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada metro cuadrado que se exporte de cada uno de los productos de exportación que a continuación se detallan se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancía de importación que respectivamente se detallan, obtenidos a partir de la correspondiente fórmula:

Producto I:

$P = 105 \times E$ de la mercancía 3
siendo P los kg/m²,
siendo E el espesor del tablero en metros.

$P = 1,25 \times G$ de la mercancía 4
siendo P los g,
siendo G el gramaje expresado en g/m²

$P = 0,00208 \times F$ de las mercancías 1 ó 2
siendo P los kg,
siendo F el gramaje expresado en g/m²

Producto II:

$P = 105 \times E$ de la mercancía 3
siendo P los kg/m²,
siendo E el espesor del tablero en metros.

$P = 0,625 \times G$ de la mercancía 4
siendo P los g,
siendo G el gramaje expresado en g/m²

$P = 0,00104 \times F$,
siendo P los kg,
siendo F el gramaje expresado en g/m²

Producto III:

$P = 105 \times E$ de la mercancía 3
siendo P los kg/m²,
siendo E el espesor del tablero en metros.

$P = 0,375 \times G$ de la mercancía 4
siendo P los g,
siendo G el gramaje expresado en g/m²

$P = 0,00104 \times F$ de las mercancías 1 y 2
siendo P los kg,
siendo F el gramaje expresado en g/m²

b) Las pérdidas están incluidas en las cantidades mencionadas, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas, o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 15 de septiembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Tableros Bon, Sociedad Anónima», según Orden de 26 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.